

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN-CAGUAS
PANEL III

LCDA. ROSA HEREDIA
CASTILLO H/N/C
LABORATORIO CLINICO
LECORD
Peticionaria

KLRX201600027

MANDAMUS
Procedente del
Departamento de
Salud

15-02-053 (RD)

v.

LCDA. ROSA B.
HERNANDEZ PAGAN,
SECRETARIA
AUXILIAR,
LCDA. REBECCA DIAZ
GUERRERO OFICIAL
EXAMINADORA
DIVISIÓN DE VISTAS
ADMINISTRATIVAS,
AMBAS DE LA
SECRETARÍA AUXILIAR
PARA LA
REGLAMENTACIÓN Y
ACREDITACIÓN DE
FACILIDADES DE
SALUD DEL
DEPARTAMENTO DE
SALUD
Demandados

SAN JUAN MEDICAL
LABORATORY CORP.,
PROPONENTE DEL SAN
JUAN MEDICAL
LABORATORY II
Parte con Interés

Panel integrado por su presidente, el Juez Ramírez Nazario, el Juez Rodríguez Casillas y el Juez Candelaria Rosa

Ramírez Nazario, Erik Juan, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 25 de abril de 2016.

Comparece mediante Petición de Mandamus, la Lcda. Rosa Heredia Castillo H/N/C Laboratorio Clínico Lecord, y solicita que se expida un auto de mandamus para ordenarle a la Secretaria Auxiliar, Lcda. Rosa B. Hernández Pagán, y a la Honorable Oficial Examinadora

de la División de Vistas Administrativas, Lcda. Rebecca Díaz Guerrero, que cumplan con el deber ministerial en torno a un referido emitido de forma ultra vires a la atención de vistas administrativas como parte de la tramitación de una solicitud para la otorgación de un Certificado de Necesidad y Conveniencia para el establecimiento de un laboratorio clínico en el Municipio de San Juan, bajo el Caso Número 15-02-053 de S.A.R.A.F.S.

El artículo 4.006 (d) de la Ley de la Judicatura de 2003, 4 L.P.R.A. Sec. 24 y (d), dispone que este Tribunal o cualquiera de sus jueces tiene competencia para expedir autos de *habeas corpus* y de *mandamus*. No obstante, este Tribunal de Apelaciones puede declinar el ejercicio de su jurisdicción original y referir el asunto al Tribunal de Primera Instancia. Regla 55 (I) de este Foro, 4 L.P.R.A., Ap. XXII-B R. 55 (I).

Atendidas las circunstancias del presente caso, entendemos que los derechos del peticionario están ampliamente protegidos mediante la presentación de este recurso ante el Tribunal de Primera Instancia. Esto, dado que los jueces superiores de dicho tribunal están en mejor posición para celebrar vistas y recibir prueba, de ser necesario.

De modo que los fines de la justicia se sirven adecuadamente ordenando el traslado de la petición al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, para su debida consideración y adjudicación conforme a derecho. Por consiguiente, declinamos ejercer nuestra jurisdicción original en el presente caso. Nuestro

dictamen no prejuzga la validez de lo alegado por el peticionario y el remedio solicitado.

Por los fundamentos expuestos, se ordena el inmediato traslado del caso al Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan. Allí deberá asignársele un nuevo número e iniciarse los trámites de rigor para la pronta y eficiente atención del mismo.

A la Moción en Solicitud de Auxilio de Jurisdicción, presentada el 22 de abril de 2016 a las 4:41 p.m., se declara No Ha Lugar.

Se ordena el cierre y archivo del caso de marras en este Tribunal.

Adelántese por correo electrónico, teléfono o telefax y notifíquese inmediatamente por la vía ordinaria.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones